

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **102/SAyTI-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El siete de junio de dos mil doce, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puebla, en lo sucesivo la Coordinación, mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

***“... gire las instrucciones que de hecho le corresponden en su calidad de coordinadora general, al Director de Recursos Humanos de nombre Rafael Morales Vargas, Dirección perteneciente a la Secretaría de Administración y Tecnologías del Ayuntamiento de Puebla, para lo siguiente:***

***Primero.- Como punto medular de mi requerimiento, le solicito me proporcione una versión impresa de la nomina completa de la segunda quincena de mayo, la cual obviamente contendrá, a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal, y si fuera el caso me señale con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, el costo de las impresiones simples.”***

**II.** El veinticinco de junio de dos mil doce, la Coordinación remitió al hoy recurrente, copia del oficio de contestación del Sujeto Obligado, en el cual respondió lo siguiente:

***“En respuesta a la solicitud por escrito realizada por el C. Oscar de la Rosa García en la que solicita una versión impresa de la nómina completa de la segunda quincena de***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

***Mayo, en la cual contendrá a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal, de acuerdo al formato de Índice de información reservada o confidencial se encuentra clasificada como confidencial en el acuerdo SATI/DRH/DP/0001/0711, del cual se anexa copia fotostática.***

***Sin embargo, con el ánimo de coadyuvar con el solicitante, dicha información se encuentra a su disposición para su consulta en la Dirección de Recursos Humanos en Avenida Reforma número 126 4º piso cuyo responsable de dicha Unidad Administrativa es el Ingeniero. Rafael Morales Vargas”.***

**III.** El cuatro de julio de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

**IV.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 102/SAyTI-PUEBLA-01/2012. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

**V.** El veintitrés de julio de dos mil doce, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera. Por otro lado, el Sujeto Obligado en su informe justificado, refirió proporcionar a esta Comisión, información adicional a la respuesta, por que fue relevante mencionar que el informe respecto del acto o resolución recurrida, no era el medio para ampliar la respuesta a la solicitud de información, así como también que la Comisión no era el canal o la vía de comunicación por el cual el solicitante obtuviera la información solicitada.

**VI.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones correspondientes. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera copia certificada del acuerdo de clasificación SATI/DRH/DP/0001/0711. Finalmente se requirió al Titular de la Unidad remitiera copia certificada de cinco fojas de la nómina de la segunda quincena de mayo del año dos mil doce, del Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar la debida clasificación de la información solicitada por el recurrente, en el entendido que no se agregarían al expediente.

**VII.** El diez de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo copias certificadas del acuerdo de clasificación SATI/DRH/DP/0001/0711 y de las cinco fojas de la nómina solicitadas mediante auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce. Asimismo, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado mismas que se tuvieron por desahogadas por su

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAYTI-PUEBLA-01/2012**

propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

**VIII.** El veintitrés de agosto dos mil doce, se tuvo al recurrente solicitando copias simples de la foja treinta a la foja cuarenta y uno del presente expediente.

**IX.** El cuatro de septiembre dos mil doce, se hizo constar la comparecencia del recurrente; en el mismo acto se le expidieron las copias simples solicitadas mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce.

**X.** El catorce de septiembre dos mil doce, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendieron.

**XI.** El diecisiete de septiembre dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente señala la negativa de proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“II.- Acto Recurrido: La negativa de brindarme en copias y/o impresiones simples la información que debe obrar en archivo electrónico, ya que en la actualidad no se puede concebir a la administración pública, sin archivos electrónicos de la nomina que paga a sus trabajadores, trabajadores y recursos que tienen la cualidad de ser públicos...”*

*...el Sujeto Obligado aduce que tal información se encuentre clasificada, y en efecto está clasificada, cosa que resulta errónea...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que el pago por concepto de sueldos y/o salarios que el Ayuntamiento de Puebla efectuaba a sus trabajadores, era un recurso privado que conformaba parte del patrimonio del trabajador, susceptible de ser salvaguardado bajo consideraciones de confidencialidad. Asimismo que de revelarse las percepciones y/o ingresos, identificaría parte del patrimonio del trabajador por lo que únicamente podría proporcionarse al beneficiario de dichas percepciones y/o ingresos. Aunado a lo anterior, señaló el Sujeto Obligado que el rubro de las deducciones en ningún momento debe darse a conocer a terceros, por no ser de carácter público. Finalmente hizo del conocimiento a esta Comisión que se había publicado en el portal de transparencia el tabulador con las remuneraciones netas mensuales de todos los niveles jerárquicos de los servidores públicos, anexando la impresión de dicho tabulador, así como también un documento que refiere ser la “versión pública” de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de la Secretaría de Gobernación Municipal.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecida por el recurrente las siguientes:

- Escrito original que funge como acuse de petición primaria de acceso a la información.
- El oficio original de contestación CGT/0666/2012, suscrito por la Coordinación General de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

- La copia simple del oficio SATI/UAAI/021/2012, suscrito por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado.
- Copia simple del formato de relación de índices de información reservada o confidencial REF.366/CGT/071, de la cual es responsable la Contadora Pública Gema Clementina Lozada Fabián.

Las dos primeras pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las pruebas restantes son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple del documento titulado “Versión pública de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil doce de la Secretaría de Gobernación Municipal”.
- Copia simple de la solicitud de información de fecha siete de junio de dos mil doce.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

- Copia simple del oficio número CGT/0615/2012.
- Copia simple del oficio número SATI/UAAI/021/2012.
- Copia simple del formato de relación de índices de información reservada o confidencial.

Dichas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó una versión impresa de la nómina completa de la segunda quincena de mayo que contuviera a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal. Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba clasificada como confidencial mediante el acuerdo SATI/DRH/DP/0001/0711; asimismo refirió que con el ánimo de coadyuvar con el solicitante, dicha información se la ponían a su disposición para su consulta.

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la negativa de brindarle en copias simples la información solicitada que la clasificación señalada en la respuesta era errónea. Por su parte el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que el pago por concepto de sueldos y/o salarios que el Ayuntamiento de Puebla efectuaba a sus trabajadores, era un recurso privado que conformaba parte del patrimonio del trabajador, susceptible de ser salvaguardado bajo consideraciones de confidencialidad. Asimismo que de revelarse las percepciones y/o ingresos, identificaría parte del patrimonio del trabajador por lo que únicamente podría proporcionarse al beneficiario de dichas percepciones y/o ingresos. Aunado a lo anterior, señaló el Sujeto Obligado que el rubro de las deducciones en ningún momento debe darse a conocer a terceros, por no ser de carácter público. Finalmente hizo del conocimiento a esta Comisión que se había publicado en el portal de transparencia el tabulador con las remuneraciones netas mensuales de todos los niveles jerárquicos de los servidores públicos, anexando la impresión de dicho tabulador, así como también un documento que refiere ser la “versión pública” de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de la Secretaría de Gobernación Municipal.

Por lo antes mencionado, esta Comisión solicitó al Sujeto Obligado, de manera aleatoria, cinco fojas de la nómina de la segunda quincena de mayo del año dos mil doce, de la Secretaría de Gobernación Municipal, a fin de determinar lo conducente, en términos del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: ***“En el caso del recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso.”*** Así las cosas, de la información remitida por el Sujeto Obligado, se advierte de manera general que son documentos que contienen distintos rubros, a saber: Número personal, nombre del servidor público, número de IMSS, inicio de periodo, fin de periodo, RFC, cuenta SIEN, el desglose de las percepciones, el desglose de las deducciones, neto a pagar y firma.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

Asimismo, resulta pertinente analizar el acuerdo de clasificación SATI/DRH/DP/001/0711, mismo que refiere tener como fundamento legal, para amparar la clasificación de la información, el artículo Décimo Quinto fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone: ***“El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial”***, por lo que con base a lo anterior, se tomará en consideración los lineamientos referidos en el acuerdo de clasificación de mérito.

Ahora bien, las fracciones invocadas del artículo Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades Paramunicipales de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Puebla disponen lo siguiente:

***DÉCIMO QUINTO.-*** *Será confidencial la información que contenga datos personales de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2 fracción II de la Ley. Relativos a:*

- I.*** *Origen étnico o racial;*
- II.*** *Características físicas;*
- III.*** *Características morales;*
- IV.*** *Características emocionales;*
- V.*** *Vida afectiva;*
- VI.*** *Vida familiar;*
- VII.*** *Domicilio particular;*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión y preferencia política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

De lo anterior, concatenado con la información que obra en las cinco fojas de la nómina de la segunda quincena de mayo del año dos mil doce, de la Secretaría de Gobernación Municipal, descritas con anterioridad, se advierte que no contienen información relativa a el origen étnico o racial, ni características físicas morales o emocionales, ni información relativa a la vida afectiva o emocional, tampoco contiene el domicilio, ni el número telefónico particular, no hace referencia a la ideología, ni opinión y referencia política, no se advierte la creencia o convicción religiosa o filosófica, no refiere el estado de salud física o mental, ni hace alusión a la preferencia sexual.

No obstante lo anterior, es relevante hacer un análisis específico a la fracción IX del artículo Décimo Quinto del mencionado lineamiento, concerniente al **Patrimonio**. Sobre este rubro el Sujeto Obligado en su informe respecto al acto o resolución recurrida, refirió fundamentalmente que de dar a conocer la nómina, afectaría el patrimonio de los servidores públicos que se encuentran en dicho documento, toda vez se advierte sus percepciones y deducciones.

Por lo que hace a las percepciones, el artículo 11 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que los Sujetos Obligados

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles la información relativa a: ***“La remuneración mensual neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los Sujetos Obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones y sistemas de compensación”***, es decir, es información que de oficio los Sujetos Obligados deben dar a conocer sin que medie una solicitud de información, por lo que se infiere que las percepciones de los servidores públicos son de libre acceso público, toda vez que se tratan de erogaciones de recursos públicos.

En el ánimo de robustecer esta afirmación, resulta procedente hacer mención de dos de los principales criterios pronunciados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“Criterio 01/2003***

***INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.*** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público para desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se tratan de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”*

**“Criterio 02/2003**

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** *De la interpretación sistémica de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”*

Ahora bien, por lo que hace a las deducciones, esta Comisión considera que una vez realizado el pago por la contraprestación del trabajo realizado por el servidor público, es decir, sus percepciones, dicha cantidad monetaria, pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, en tal virtud los descuentos o deducciones que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social, se considerará como información confidencial, toda vez que la forma en la cual se gasta o se distribuye el salario en sus obligaciones pecuniarias no constituye información pública, en términos del artículo 38 fracción IV, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:

**“Artículo 38.- Se considera información confidencial:**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**

Expediente: **102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

...

*IV.- La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;...*

**Artículo 39.-** *Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.*

*La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.*

**Artículo 40.-** *Sólo podrán tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”*

Asimismo, existen otros rubros dentro de la nómina que deben ser analizados por esta Comisión, tal es el caso del número del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el número personal, el número el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta SIEN y la firma.

Por lo que hace el número del IMSS, se advierte que no es susceptible de divulgarse, toda vez que es información confidencial derivado a que es relativa a datos personales de los servidores públicos; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 38 fracción I y 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a continuación se transcriben:

**“Artículo 5.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*V.- Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas; morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAYTI-PUEBLA-01/2012**

*correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente anunciadas;...*

**Artículo 38.-** *Se considera información confidencial:*

*I.- Los datos personales;...”*

En relación al número personal, se advierte que el dato corresponde a dígitos únicamente, no obstante lo anterior, dicho dato, como su nombre lo señala, corresponde específicamente a una cifra de identificación de un servidor público. Así las cosas, concatenado el nombre del trabajador con el número personal, hace identificable a una persona, por lo que en concordancia con los artículos 5 fracción V y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere que es un dato personal: ***“la información numérica... concerniente a una persona física identificada o identificable”***, por lo que resulta que dicho dato es confidencial.

Por lo que hace al RFC, es relevante mencionar que para obtenerlo es necesario acreditar con anterioridad, con documentos oficiales (acta de nacimiento, pasaporte, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra serie de datos; asimismo, las personas tramitan su RFC con el único propósito de realizar, mediante esta clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta única e irrepitible, en conclusión, el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, con fundamento en los citados artículos 5 fracción V y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al número de cuenta SIEN, se trata de información que solo el titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial así como para la realización de operaciones monetarias de diversa índole. Derivado de lo anterior, la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas que podrían ocasionar un daño o menoscabo al mismo. Adicionalmente, la publicidad de los números de la cuenta SIEN, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la actividad gubernamental, toda vez que no refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, podría ocasionar un daño al patrimonio del titular. En conclusión, el número de cuenta SIEN, es información confidencial por referir a datos personales, con fundamento en lo dispuesto por los multicitados artículos 5 fracción V y 38 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, respecto a las firmas que se observan en la nómina, correspondientes a los servidores públicos, es necesario señalar que si bien es cierto cuando un servidor público la plasma por el ejercicio de sus funciones, es pública, en el sentido de que al firmar rinde cuentas sobre el ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, también lo es que al caso específico la firma fue plasmada en su carácter de trabajador derivado de una relación laboral, por lo que no fue en ejercicio de sus atribuciones como servidor público. En consecuencia, es información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tratarse de información gráfica concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de lo dispuesto por los

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAYTI-PUEBLA-01/2012**

artículos 5 fracción V y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de todo lo anterior, toda vez que se observa que en el documento de mérito, es decir, la nómina, existe información de libre acceso público e información confidencial, se deberá realizar una versión pública de la misma, entendiéndose por esta el “documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”, como lo refiere el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá proporcionar copia simple de la nómina completa de la segunda quincena de mayo que contenga a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal, en donde se elimine lo relativo al número del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número personal, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de cuenta SIEN, las firmas y las deducciones que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo del conocimiento a esta Comisión que habían publicado en su portal de transparencia el tabulador con las remuneraciones netas mensuales de todos los niveles jerárquicos de los servidores públicos, anexando la impresión de dicho tabulador; asimismo que anexaban a dicho informe un documento que refiere el Sujeto Obligado ser la “versión pública” de la nómina correspondiente a la segunda quincena de mayo de la Secretaría de Gobernación Municipal; sin embargo, es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAYTI-PUEBLA-01/2012**

medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

***Novena Época***

***Instancia:*** Tribunales Colegiados de Circuito

***Fuente:*** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

***Tomo:*** XXII, Agosto de 2005

***Tesis:*** XV.3º.15ª

***Página:*** 1896

***DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.***

*El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.*

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera parcialmente fundados los agravios del recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAYTI-PUEBLA-01/2012**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, en copia simple, la versión pública de la nómina completa de la segunda quincena de mayo que contenga a cada uno de los Servidores Públicos que conforman la Secretaría de Gobernación Municipal, en donde se elimine lo relativo al número del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número personal, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de cuenta SIEN, las firmas y las deducciones que se realicen por conceptos distintos al Impuesto Sobre la Renta o las cuotas de Seguridad Social.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**102/SAyTI-PUEBLA-01/2012**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**

COMISIONADA PRESIDENTA

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**

COMISIONADO

**SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ**

COMISIONADO

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS